

EL ABOLICIONISMO COMO TRADICIÓN TEÓRICA Y POLÍTICA

Conceptos, argumentos y su presencia en los debates actuales

Por Raúl D. Brito

Comprender el abolicionismo penal, implica iniciar por despojarse de posturas ideológicas para poder así entender esta corriente doctrinaria y académica, evitando críticas irrazonables.

En las siguientes páginas, analizaremos, tal vez no exhaustivamente, en qué consiste lo que se ha denominado como abolicionismo penal; remarcando desde ya, que, a mi entender, tal denominación ha jugado en contra de la percepción social de su implicancia.

I.- Conceptualización

En la Introducción del libro “Abolicionismo Penal” (1989), Stan Cohen expresa: “el abolicionismo es el nombre que se da..., a una corriente teórica y práctica que efectúa una crítica radical a todo el sistema de justicia penal y plantea su remplazo” (p.13).

En mi opinión, como he adelantado, la adopción del término de ‘abolicionismo’ ha jugado en contra de la aceptación social de esta corriente, por cuanto la definición del mismo implica, lisa y llanamente, la desaparición del sistema penal; cuestión que no es bien recepcionada por la mayoría social.

Sin lugar a dudas que, donde más se debate este tema, es en las academias; de donde ha emigrado, principalmente, a actores sociales relacionados con la defensa de los derechos humanos.

En búsqueda del por qué del surgimiento del abolicionismo penal, podemos encontrar que, en gran medida, se debe al fracaso del proceso de resocialización del sistema penitenciario, según remarcan algunos autores; de allí que, gran parte de la corriente abolicionista, ponga el foco en la pena privativa de libertad y, por ende, en el sistema penitenciario.

En el capítulo “Hacia el abolicionismo”, del ya citado libro “Abolicionismo Penal”, Sebastián Scheerer escribe:

...la decadencia de la idea de resocialización ha privado a las condenas a prisión de su más importante legitimación”; y agrega que, “es necesario comprender el desgaste del sistema carcelario, fenómeno que es muy fuerte al menos en varios países de Europa, para entender la atracción del abolicionismo. En los Estados Unidos la mayoría asocia este nombre con la abolición de la esclavitud y/o la pena de muerte. En Europa, abolicionismo significa deshacerse de todo el sistema carcelario, y para algunos, hasta el propio fin del derecho penal como tal” (1989; pp.16/17).

Aquí podemos observar que dentro del abolicionismo penal existen al menos dos corrientes: una que propugna la sustitución de la pena privativa de la libertad por otro tipo de penas; y otra, que sostiene, sin más, la extinción del sistema penal en su conjunto.

II.- Fundamentos del abolicionismo penal

No podemos realizar un análisis del abolicionismo, sin referirnos a Thomas Mathiesen, quien expresara: “Mi propia convicción es que las cárceles deberían ser abolidas.

Nuestra sociedad debería estar estructurada de tal manera que las cárceles sean innecesarias salvo, tal vez, para ciertos casos extremos” (1986 [1997]; p.118).

Recordemos que, “si bien la práctica de poner hombres bajo custodia es quizás tan antigua como la sociedad misma, sólo a partir de los últimos trescientos años – aproximadamente- la privación de la libertad emergió como el arma más contundente del Estado para lidiar con los delincuentes”, como expresara Gresham Sykes (1958 [2017]; 41)

Mathiesen, expone, “ocho razones principales que, en conjunto, en mi opinión, constituyen una base sólida para defender una política en pos de una prohibición internacional permanente de la construcción de cárceles” (p.119):

- 1) Prevención especial: el uso del encarcelamiento no corrige a los infractores de la ley encarcelados.
- 2) Prevención general: puede señalarse con considerable certeza que este efecto es incierto.
- 3) Viabilidad de una prohibición de construcción de cárceles: *“la superpoblación puede solucionarse yendo en una dirección distinta, modificando las prácticas de liberación”*.
- 4) Carácter irreversible de la construcción de cárceles: el hecho de que la construcción de prisiones debería ser visto como un proceso de largo alcance, es razón suficiente para no emprender nuevas construcciones.
- 5) Carácter expansionista del sistema penitenciario: las nuevas prisiones no sustituyen a las viejas, las complementan.
- 6) Razón humanitaria: las cárceles han asumido un rol degradante, humillante y alienante de los internos.
- 7) Valores culturales: enfatiza la violencia y la degradación como método para resolver conflictos intersubjetivos.
- 8) Argumento económico: *“hay mejores maneras de gastar el dinero”*.

En el prefacio a la edición en español de “Juicio a la prisión. Una evaluación crítica”, Mathiesen dice: “Durante el largo viaje [de Buenos Aires a Oslo] me quedé reflexionando acerca del conflicto que había podido percibir en la Argentina: un conflicto entre esa calidez, amabilidad y compasión de su gente, por una parte, y, por la otra, la existencia de grandes cárceles, muchas de ellas inhumanas según cualquier estándar de humanidad” (2003; p.31).

Al responderse preguntas como ¿Qué se debe hacer? ¿Desde dónde? ¿De qué fuentes del saber? y ¿Mediante qué pasos? propone recetas para detener inmediatamente el aumento ya visible entonces de la población que vive en instituciones penales (Anitua, 2003).

Al finalizar el Capítulo VI, del libro mencionado, expresa Mathiesen:

Las teorías de la prevención individual –rehabilitación, inhabilitación, disuasión individual- no son capaces de defender la cárcel. Tampoco pueden hacerlo ni la otra gran teoría de la defensa social [la de la prevención general] ni, por último, la de la justicia. La cárcel es indefendible: la cárcel es un fiasco en cuanto a sus propios propósitos. (2003; p.223)

Por todo el trabajo desarrollado, es *“que se considera a Mathiesen el ‘estratega’ del abolicionismo”* (Anitua, 2021; p.3 [7]).

III.- El abolicionismo en el ámbito argentino

Siguiendo aquí a Gabriel Anitua y Alexis Álvarez-Nakagawa, podemos decir que la corriente abolicionista hace su aparición en la escena criminológica argentina en la década de los '80, de fines del siglo pasado. Expresan estos autores:

“El acercamiento de importantes criminólogos y penalistas de la región al abolicionismo (Del Olmo, 1981; Zaffaroni, 1988, 1989), aunque señalando sus diferencias y marcando distancias con él, también ayudó a difundir las ideas del movimiento en el ámbito local. El optimismo que se había vivido en Europa algún tiempo atrás se contagiaba ahora en Latinoamérica, del mismo modo que sucedería con el pesimismo que reinaría en la década siguiente respecto a la implementación del abolicionismo y otras ideas progresistas en el campo criminológico” (2021; p.52).

No obstante, se ha observado que, a diferencia de lo ocurrido en otros países, el abolicionismo local no ha podido “generar movimientos sociales o coaliciones que pudieran ampliar o desarrollar sus potencialidades políticas” (p.54).

Anitua y Álvarez-Nakagawa, expresan:

Las circunstancias que han llevado al abolicionismo penal local a esta situación son múltiples y no podemos abordarlas en toda su extensión en este trabajo. Nos gustaría, sin embargo, identificar dos aspectos que, a nuestro entender, han sido importantes para marginalizar y anular las perspectivas del movimiento en el contexto local (p.55).

En primer lugar, mencionan los juicios por la memoria, la verdad y la justicia, contra los responsables de la última dictadura militar; puesto que:

...estos juicios representaron todo un desafío para los abolicionistas: al tiempo que implicaban juzgar y condenar la etapa más cruda de violencia estatal que había vivido el país —lo cual sería visto con buenos ojos por cualquier simpatizante de las ideas abolicionistas—, también tenían la potencialidad de legitimar las funciones de los sistemas penales formales y muchas de las prácticas que el abolicionismo había rechazado reiteradamente”. Expresan también, que el abolicionismo “no ha encontrado respuestas efectivas para los casos de maltrato policial, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura en las cárceles, u otras manifestaciones de lo que podríamos llamar formas extralegales de poder punitivo o, en su conjunto, «sistema penal subterráneo (p.55).

El otro aspecto determinante en el aislamiento del abolicionismo local, ha sido la difusión que el mismo ha tenido en los medios de comunicación social. En palabras de estos autores, “el abolicionismo ha sido utilizado como una herramienta por los medios y por políticos locales en campañas de «ley y orden», con el objetivo de generar «pánico moral» e impulsar agendas represivas” (p.57).

Para combatir este aislamiento al que ha sido sometido el abolicionismo penal, Anitua y Álvarez-Kanagawa, sostienen que:

...el abolicionismo local podría aprender algunas lecciones importantes del movimiento de derechos humanos y del movimiento feminista argentino... podría aprender de estos movimientos sociales en dos aspectos que consideramos cruciales: la utilización de la justicia penal para avanzar la agenda abolicionista, y el uso de los medios de comunicación y de campañas políticas en una forma más amplia y efectiva (p.58).

En palabras de Louk Hulsman, el sostenimiento del sistema penal, está dado por la ignorancia del común de la gente, de cómo opera. Dice que:

estas personas concretas que, en su mayoría, intuyen que hay algo de locura e insoportable en nuestra justicia criminal, ignoran, sin embargo, a menos de haberse visto cogidas ellas mismas en el laberinto penal, cómo funciona verdaderamente el sistema. Es conveniente darles información. Pues, cuando estos hombres y mujeres hayan comprendido hasta qué

punto abruma a nuestras sociedades el peso de una maquinaria de castigo y exclusión, heredada de los siglos pasados, no se encontrará ya a nadie dispuesto a ser garante de tal sistema. Ese día una verdadera conciencia popular reclamará su abolición (1984; p.44).

IV.- Reflexión final

El Prólogo de “Abolicionismo Penal” inicia con las siguientes palabras:

La abolición del sistema penal no puede en nuestros días entenderse más que como una utopía. Lo utópico, sin embargo, no es sinónimo de imposible. Las utopías no son falacias. Es más, muchas utopías han generado las ideas fundadoras de grandes proyectos sociales que tuvieron finalmente su concreción (p.7).

Es que a la inversa de lo que sostienen Anitua y Álvarez-Kanagawa, no es suprimiendo el sistema de justicia penal como lograremos una sociedad justa y equitativa, sino que, por el contrario, se requerirá que primero exista una sociedad con esas características, para que el sistema penal se vuelva innecesario y/u obsoleto.

Crear que el abolicionismo penal, es la única vía, para terminar con la violencia institucionalizada (representada para esta corriente, por las prisiones), es cerrarse a otras posibilidades. No creo, a diferencia de Christie Nils (1988; p.7), que el castigo implica dolor deliberado, lo que contrasta con valores como la bondad y el perdón.

La mayor crítica a las prisiones parte de su fracaso como institución resocializadora, que en nuestro ordenamiento jurídico tiene raigambre constitucional. Como expresara Sykes: “Algunas veces se dice que los criminales son encarcelados no para castigo, sino como castigo” (2017; p.84).

Pretender terminar con la violencia estatal suprimiendo el sistema penal, en lugar de controlar para prevenirla y corregirla, es optar por el camino fácil. Además resulta contradictorio, que se pretenda desistir de reencauzar el tratamiento institucional dentro de estándares humanitarios atento a la naturaleza humana del conflicto, pero suponer, a la vez, que sin sistema penal, la sociedad sería (o tendería a ser) más justa y equitativa dentro de esa misma naturalidad.

Antes que abolir, debemos replantearnos el ¿para qué? del sistema penal. La finalidad y la necesidad, ¿siguen siendo las mismas? En todo caso, ¿debemos terminar con la falacia de que las cárceles son para resocializar, y retomar el fin primigenio de su existencia?

BIBLIOGRAFÍA

- Autores varios (1989), *“Abolicionismo penal”*, Traducción de Mariano A. Ciafardini y Mirta L. Bondanza, Editorial EDIAR, 149 páginas.
- ANITUA, Gabriel I. (2021), *“In memoriam. Thomas Mathiesen (1933-2021) y Mario Coriolano (1960-2021). Legados estratégicos de reducción de la violencia punitiva”*, Revista Nueva Crítica Penal, <https://revista.criticapenal.com.ar/index.php/nuevacriticapenal/article/view/72/78>
- ANITUA, Gabriel I. y ÁLVAREZ-NAKAGAWA, Alexis (2021), *“Repensar el abolicionismo penal en la Argentina. Tácticas y estrategias”*, en Delito y Sociedad, Número 52, páginas 51-80.
- HULSMAN, Louk y BERNAT DE CELIS, Jacqueline (1984), *“Sistema penal y Seguridad Ciudadana”*, Traductor Sergio Politoff, Editorial Ariel, 160 páginas.
- MATHIESEN, Thomas (1997), *“Argumentos contra la construcción de nuevas cárceles”* (1986), en Delito y Sociedad, 9-10, pp. 117-123.
- MATHIESEN, Thomas (2003), *“Juicio a la prisión. Una evaluación crítica”*, Trad. Amanda Zamuner, Editorial EDIAR, 313 páginas.
- NILS, Christie (1988), *“Los límites del dolor”*, Traducción Mariluz Caso, Fondo de Cultura Económica, 176 páginas.
- SYKES, Gresham (2017), *“La sociedad de los cautivos”*, Siglo XXI Editores, 2017, 222 páginas.